Expediente: **3314/22**
Carátula: **PALADINI JOSE ARIEL Y OTROS C/ UNCOS DIEGO JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PALADINI, GASTON ARIEL-CAUSANTE
20173762446 - UNCOS, DIEGO JAVIER-DEMANDADO/A
20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSP PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A
20266386533 - AGUIRE, ROSARIO DEL VALLE-ACTOR/A
20266386533 - PALADINI, ROMINA GISELL-ACTOR/A
20266386533 - PALADINI, JOSE ARIEL RODOLFO-ACTOR/A
20166856389 - SOLIVER TURISMO SRL, -DEMANDADO/A
27281752419 - REYNAGA, MIRTA GISELA-PERITO
20045169260 - MENDEZ, BENEDICTO RUBEN-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3314/22

H102314761889

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"PALADINI JOSE ARIEL Y OTROS c/ UNCOS DIEGO JAVIER Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° 3314/22 – Ingreso: 28/07/2022), de los que

ANTECEDENTES

1. El 25/10/2022 se presentan Jose Ariel Rodolfo Paladini, DNI: 25.211.609, Rosario del Valle Aguirre DNI: 5.727.399, y Romina Gisell Paladini DNI: 42.467.108, todos ellos con domicilio en Pasaje Wurschmidt N° 1194- B ° 8 de Marzo, San M. de Tucumán. Lo hacen en carácter de familiares directos del fallecido Gaston Ariel Paladini -el primero el padre, la segunda la abuela y la tercera la hermana-, y por intermedio del Dr. Pablo Cesar Ruiz. El letrado solicita se le permita actuar provisoriamente hasta la concesión del beneficio.

Inicia acción de daños y perjuicios en contra de: a) Diego Javier Uncos, DNI: 25.719.513, con domicilio en calle Amador Lucero Nr. 2020 de esta Ciudad, en carácter de conductor del vehículo de la Línea 11, dominio NYY-592 y; b) Línea de colectivos 11, Turismo Soliver UTE, en calidad de titular de dominio del vehículo de la Línea 11, dominio NYY-592, con domicilio en Calle Mendoza N ° 195/97, SMT. Asimismo pide citación en garantía de Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, con domicilio legal en calle San Lorenzo 2265, también de esta Ciudad

En cuanto a los hechos, explica que el día 05/07/2022, a hs. 20.30 aproximadamente, el Sr. Gastón Paladini circulaba de Este a Oeste por Calle Raúl Colombres, de esta ciudad en una motocicleta marca Suzuki modelo AX 100, dominio 917-IKE. Afirma que al llegar a la intersección con calle Juan

Posse, se produjo la colisión entre la moto y un colectivo de la Línea 11 dominio NYY-592, que circulaba de Sur a Norte. Sostiene que el colectivo era conducido por el demandado Diego Javier Uncos.

Que como consecuencia del accidente, el Sr. Paladini fue trasladado de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla, donde perdió la vida a causa del accidente. Manifiesta que fue el accionar negligente del conductor del ómnibus lo que causó el choque.

En cuanto a los rubros a indemnizar, pide: a) Fallecimiento del Sr. Paladini, valor vida, pérdida de chance: $34.316.500,81; b) Daño moral: $ 9.000.000 (3.000.000 para cada actor). Pide aplicación de tasa activa. Solicita se conceda el beneficio para litigar sin gastos, ofrece prueba, y pide se haga lugar a la demanda con costas a la accionada. Formula reserva del caso federal.

2. El 12/12/2022 se presenta el Sr. Diego Javier Uncos, con domicilio en calle Amador Lucero 2020 de esta ciudad, y contesta demanda. Lo hace con el patrocinio del Dr. Ernesto Baaclini.

Luego de efectuada la negativa de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Reconoce que ocurrió un accidente en las circunstancias enunciadas en la demanda, pero discrepa en la mecánica. Manifiesta que al llegar a la encrucijada, fue la moto la que no pudo frenar y terminó chocando la parte trasera -del medio hacia atrás- de la unidad que conducía. Por este motivo, rechaza responsabilidad.

Niega todos los rubros reclamados en la demanda y pide el rechazo de la acción, con costas a la peticionante.

3. El 16/12/2022 se presenta el Dr. Marcos Terán, en carácter de apoderado de Protección Mutual de seguros del Transporte Público de Pasajeros (en adelante la aseguradora), con domicilio en San Luis 3130, Capital Federal. Asimismo, se presenta como apoderado de Turismo Soliver SRL, con domicilio en Monteagudo Nro. 1432 de esta Ciudad.

Reconoce la cobertura, pero denuncia que la responsabilidad está sujeta a los términos y condiciones de la póliza contratada -que adjunta a su presentación-. Luego de efectuadas las negativas de rigor, brinda su versión de los hechos.

Reconoce que existió un accidente en las circunstancias expuestas en la demanda. No obstante, discrepa en la mecánica. Explica que, al llegar el colectivo a la intersección donde se produjo el accidente, y al ver que venía una moto como a media cuadra, inicia el cruce de arterias. Cuando ya estaba terminando de trasponer la encrucijada, es embestido por la motocicleta conducida por el Sr. Paladini, en el costado lateral derecho del ómnibus. Expone que fue la conducta imprudente del Paladini, al circular a alta velocidad, lo que trajo como consecuencia la colisión con el ómnibus. Destaca que Paladini no llevaba casco.

Cuestiona los rubros reclamados, y formula reserva del caso federal. Pide el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

4. El 06/02/2023 se dispone la apertura de la causa a pruebas. El día 04/03/2023, se celebra la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, generándose un archivo audiovisual agregado en el expediente digital. En la misma, estuvieron presentes la parte actora, su abogado, y los abogados de la demandada y la citada en garantía. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por la actora: a) Informativa: a la Fiscalía Conclusional de Instrucción Graves Atentados contra las Personas; b) Confesional, c) Pericial Accidentológica -acumulada con la que ofreció la demandada-; d) Testimonial, citando a Mario Nicolas Ruiz. Pruebas ofrecidas por la demandada: a) Pericial médica; b) pericial accidentológica -acumulado con la actora-.

En sentencia del 06/11/2023 se concede el beneficio para litigar sin gastos a los actores Rosario del Valle Aguirre, Romina Gisell Paladini, y José Ariel Rodolfo Paladini. El 16/08/2023 se celebra Audiencia de Vista de Causa. En el acto, se produce la prueba confesional. Alega únicamente la parte actora, y se ordena el pase del expediente para resolver.

FUNDAMENTOS

1. Las pretensiones. Los hechos.

En atención a la posición asumida por las partes al proponer y contestar demanda, y de lo que consta en la causa penal acompañada en actuación del 04/04/2023, tengo por probado que el día 05/07/2022, a hs. 20.30 aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Raúl Colombres y Juan Jose Posse de esta Ciudad. En las circunstancias indicadas, el Sr. Gastón Paladini circulaba de Este a Oeste por Calle Raúl Colombres, en una motocicleta marca Suzuki, dominio 917-IKE. El colectivo de la Línea 11 dominio NYY-592 lo hacía de sur a norte por calle Juan Jose Posse y era conducido por el demandado Diego Javier Uncos.

No está controvertido que: a) el colectivo estaba afectado al transporte público de pasajeros -particularmente a la Línea 11-, b) era de propiedad de Turismo Soliver SRL al momento del accidente, c) que era conducido por el dependiente de la empresa, Sr. Uncos, d) Que el Sr. Paladini falleció luego del accidente -ver Historia Clínica y Acta de Defunción en presentaciones del 25/10/2022-; d) Que el colectivo se encontraba asegurado protección Mutual de seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Por el contrario, si es objeto de disputa la mecánica del accidente, y la culpa y responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el siniestro. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora por cada rubro. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCC.T

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico.

Conforme ha quedado trabada la litis, advierto que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo y de su dueño. También se pretende extender el reclamo a la aseguradora, con fundamento en normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Considerando que nos encontramos ante un accidente vial con intervención de un vehículo, juega la responsabilidad objetiva, siendo de aplicación la normativa antes referenciada, afincada en la Teoría del Riesgo. El factor de atribución juega claramente en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa (el ómnibus sin dudas reviste esta condición), ante la acreditación del contacto de esta con la víctima del perjuicio, circunstancia no controvertida.

Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa y efecto entre el automotor y la lesión sufrida, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

3. Presupuestos de responsabilidad.

3.a. Los hechos. Como ya se explicó, las circunstancias en las que ocurrió el accidente no están controvertidas. Me remito a lo ya expresado al respecto.

3.b La relación de causalidad.

Bajo este título, corresponde dilucidar si el fallecimiento de la actora, fue consecuencia del accidente denunciado. A tal fin, tengo presente las constancias de la causa penal, acompañada en actuación del 04/04/2023 En el "Acta de Procedimiento, Inspección ocular y Secuestro" se deja constancia de que el Sr. Paladini fue trasladado en ambulancia al Hospital Padilla, y que se encontraba en un estado "grave" de acuerdo a lo informado por la Dra. Karina Zarate, a hs. 21:40 aproximadamente.

Por su parte, tengo en cuenta que en actuación del 25/10/2022 se acompaña Historia Clínica del paciente Gaston Ariel Paladini. En el documento se deja constancia que el Sr. Paladini ingresa por guardia el 05/07/2022 a las 21.23. En cuanto a su "Evolución" se expone que el paciente ingresa traído por el 107 en "paro cardiorespiratorio (sin actividad cardíaca ni respiratoria) sin presión arterial sin pulso midriatico bilateral por accidente en vía pública moto contra colectivo". Agrega el informe que "se realiza intubación endotraqueal y RCP básico y avanzado con reanimación por aproximadamente 45 minutos sin éxito" Evidencia herida en cuero cabelludo región occipital. Excoriaciones en región anterior del antebrazo y manoóbito a 21.10 hs. se informa a familiares.

De lo expuesto, puedo concluir indubitadamente que el joven Paladini falleció como consecuencia directa del accidente del 05/07/2022

3.c. Responsabilidad

En cuanto a la responsabilidad en el accidente, tengo en cuenta que el colectivo es una cosa riesgosa, y en consecuencia es la demandada quien debe acreditar la culpa de la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

Como ya quedó expuesto, no está controvertido que el colectivo circulaba de Sur a Norte por calle Juan Posse, y la motocicleta Suzuki lo hacía de Este a Oeste por calle Jose Colombres. Es decir que era la moto la que contaba con la prioridad de paso, de acuerdo a lo previsto en el Art. 41 de la Ley 24.441.

Dicho esto, corresponde analizar la pericia presentada el 22/05/2023 por el profesional sorteado, Ingeniero Mecanico Benedicto Ruben Mendez. En su parte pertinente, y además de lo que ya sabemos sobre el accidente, recuerda que la Ley Nacional de Tránsito expone en el inciso e) 1. del Art. 51 que "en las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria nunca superior a 30 km/h".

En esta inteligencia, afirma que "...Cualquier vehículo que circulase a 30 km/h y frenara, se detendría a los 5 metros. Las ochavas permiten una visión de aproximadamente 10 a 15 metros, si al frenar se recorren 5 metros, prácticamente no ocurrirían los accidentes de este tipo, dependerían de la reacción del conductor y a lo sumo serían leves o muy leves pero con seguridad no habría víctimas fatales."

Dicho esto, corresponde hacer una valoración jurídica de la conducta de las partes en relación a los hechos. Considerando el sentido de circulación de las calles, la dirección en la que se movía cada uno de los vehículos, y la zona del colectivo en la que se produjeron los daños -costado derecho-, puede concluir que fue este quien se apareció por el lado izquierdo, violando la prioridad de circulación que le asistía a la motocicleta, quien tenía prioridad de paso por circular desde la derecha.

El Art. 41 de la Ley 24.449 establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta..”. Que además no se dan ninguna de las excepciones previstas en la norma respecto a la prioridad.

Por su parte, el Art. 64 de la misma ley indica que “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”

Esto, sumado a las conclusiones expuestas por el profesional, me lleva a concluir que el accidente se produjo por culpa del conductor del colectivo. Tengo presente que en escrito del 06/06/2023 el Dr. Teran cuestiona el informe pericial. Si bien afirma estar asistido “por el perito de parte Lic. Prof. Facundo Rajoy”, lo cierto es que el perito no firma las presentaciones -tal como acertadamente lo observa la parte actora-, lo cual enerva su valor. No obstante, encuentro que las observaciones apuntadas por el Dr. Terán en su escrito, no brindan elementos fácticos, técnicos o jurídicos para arribar a una solución distinta a la que fuera expuesta en los párrafos anteriores.

En función del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor demandado razón por la que corresponde imputar al conductor del vehículo, y a la sociedad dueña del objeto, responsabilidad exclusiva por las consecuencias del hecho. Asimismo, hacer extensible la responsabilidad a Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

4. Análisis de los rubros.

Determinada la responsabilidad que les cabe en el caso a los codemandados, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

4.1 Pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de su hijo. Reclama la suma de $34.316.500,81 o lo que en más o en menos se estime. Los demandados se oponen al progreso del rubro.

La pérdida de chance de ayuda futura está expresamente prevista como daño indemnizable en el art. 1.745 del CCCN que dispone: “Indemnización por fallecimiento: En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: () c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”.

En este caso, resulta incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la “chance” derivada de la muerte de Gaston Ariel Rodolfo Paladini, hijo de del actor, por la frustración de la posibilidad de sostén para el progenitor, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 537 del CCCN, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (Cf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393) (CCCC, Concepción, Sala Única, Medina Ezequiel Andrés y Otro vs. Yapura Julio César y Otros s/ daños y perjuicios, sentencia N° 10 del 27/02/2019).

La cuantificación del resarcimiento requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la “parte” de ellas que hubiera destinado a la accionante, que es lo que configura el perjuicio personal que sufre (Cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas, p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).

Me atendré a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño. Sin embargo, partiendo de los componentes aleatorios de toda chance, entiendo que no caben razonamientos estrictamente matemáticos, ya que lo que se trata de resarcir es una probabilidad futura, truncada por el curso de los acontecimientos, lo cual impide saber si se habría concretado en la realidad. Consecuentemente, corresponde efectuar a título aproximativo el cálculo como si se tratara de un efectivo lucro cesante, para después aplicar porcentuales o recurrir a otros medios de reducción con el objeto de determinar el resarcimiento de la chance, cuya cuantía variará en cada caso según el mayor o menor grado de probabilidad.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i) n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: que la víctima era de sexo masculino; que al momento del accidente tenía 25 años de edad; que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; que parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, $156.000 (Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil N° 15/2023); y por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Se tendrá en cuenta también que su padre tenía 47 años al momento del accidente. Ahora bien, también debo contemplar que el joven Paladini tenía al momento del accidente 25 años, y que considerando el nivel de ingresos que el mismo tendría (salario mínimo vital), sólo podría ayudar a su hogar durante una etapa que va desde los 25 años y hasta los 35. Puedo razonablemente asumir que a esa edad esta persona hubiese formado su propia familia y en consecuencia el 100% de sus ingresos estarían destinados a la subsistencia de este último grupo.

Entiendo que durante esos 10 años en que esta persona hubiese estado soltero -o viviendo en su casa-, hubiese aportado el 30% de sus ingresos para ayudar a su padre con los gastos del hogar. Teniendo en consideración dichos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, lo que hubiese aportado la víctima, de acuerdo a valores tomados a la fecha de la presente sentencia, habría sido la suma de $4.477.876,96.

Tengo presente que los que demandan son el padre del difunto, -Jose Ariel Rodolfo Paladini-, su hermana- Romina Gisela Paladini y su abuela Rosario del Valle Aguirre. No obstante, el rubro solo procederá respecto del padre pues puedo razonablemente presumir que el joven Paladini vivía con él. En cuanto a la abuela y la hermana, no se ha acreditado el vínculo ni la convivencia, circunstancia que no puedo presumir y cuya prueba estaba a cargo de la actora. Por esta razón rechazaré el rubro respecto de ellas.

4.2. Daño moral. Solicita indemnización por la suma de $9.000.000, es decir, $3.000.000 para cada uno de los actores.

La indemnización por daño moral tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, que no requiere de prueba específica alguna en el supuesto ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica (daño in re ipsa).

Lo que se procura es proporcionar a la víctima, recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, para otorgarle aunque sea en mínima medida alivio, alegría, descanso de la pena.

Siendo que se encuentra acreditada la pérdida sufrida por la Paladini, estimo prudente otorgar la suma de $2.500.000 por el presente rubro para Jose Ariel Rodolfo Paladini -padre-. No procederá respecto a la abuela y la hermana, por no haber probado el vínculo ni la convivencia con el fallecido.

En cuanto al rubro “daño al proyecto de vida” , estimo este no puede constituir un rubro autónomo, y queda subsumido en el daño moral.

4.3. Intereses. Dado que los rubros acogidos fueron calculados a valores actuales, las sumas antes mencionadas generarán un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (05/07/2022) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde entonces y hasta el efectivo pago, conforme a la tasa activa promedio mensual que fija del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se impondrán en cuanto a la demanda incoada por el actor Jose Ariel Paladini, a los demandados vencidos en atención al principio objetivo de la derrota. Y en relación a la demanda incoada por Rosario del Valle Aguirre DNI: 5.727.399, y Romina Gisell Paladini DNI: 42.467.108, en cuanto fueron rechazadas, corresponde inponerselas a ellas.

6. Honorarios.

6.a Honorarios abogados

Corresponde ahora regular honorarios, por lo que debo actualizar el monto de condena a la fecha del presente decisorio, conforme pautas de sentencia, lo que arroja la suma de $7.824.585,05 -base-.

En primer lugar me referiré a los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. Pablo Cesar Ruiz como apoderado del Sr. Jose Ariel Paladini. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 12% -ganador-. Asimismo, cabe añadir el 55% del Art. 14 de la Ley 5480. El cálculo da como resultado $1.455.372.-

Al Dr. Pablo Cesar Ruiz como apoderado de Rosario del Valle Aguirre DNI: 5.727.399, y Romina Gisell Paladini DNI: 42.467.108, en un 6% del perdedor con más el 55% por el doble carácter, tomando como base la suma de $6.000.000 que es la suma reclamada por las mismas, los mismos ascienden a $558.000, siendo el 50% a cargo de cada una de las actoras antes mencionadas.

En segundo lugar, trataré los honorarios del Dr. Teran quien actuó como apoderado de la empresa Turismo Soliver y de la aseguradora. Al letrado le regularé el 10% -perdedor-, con más el 55% del Art. 14 de la 5480. Considerando que el Dr. Terán, realizó idéntico trabajo para el demandado y la citada garantía, la regulación practicada será dividida en dos, a los fines de cuantificar la labor profesional cumplida a cada uno de los demandados. La suma a regular asciende a $1.212.810,68.

Y en cuanto a la demanda rechazada a las coactores Rosario del V. Aguirre y Romina G. Paladini, tomando el 11% del ganador más el 55% del doble carácter, corresponde regular al Dr. Teran la suma de $ 1.023.000.

En tercer lugar, tengo en cuenta que el Dr. Baaclini actuó como patrocinante del demandado Uncos. Considerando los parámetros ya expuestos, le otorgare el 10% -perdedor-. En consecuencia, le corresponden $782.458,51.

Y en cuanto a la demanda rechazada a las coactores Rosario del V. Aguirre y Romina G. Paladini, tomando el 11% del ganador, corresponde regular al Dr. Teran la suma de $ 660.00.

6.b. Honorarios Perito Médico

Tengo presente que el 04/04/2023 la perito médica sorteada -Mirta Gisela Reynaga- aceptó el cargo que le fue encomendado en audiencia preliminar. No obstante, en decreto del 04/05/2023 se tuvo por desistida la pericia al no haberse depositado el anticipo de honorarios dispuesto en la audiencia preliminar. Es decir que la no realización de la pericia no le fue imputable, y además significó para ella la exclusión provisoria del listado de sorteo.

En consecuencia regularé a la Dra. Reyanaga $ 54.000 -30% de una consulta escrita para un abogado- por su intervención en el presente juicio

6.c. Honorarios Ingeniero

En cuanto a los honorarios del perito Benedicto Ruben Mendez, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la ley 7.902).

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago.

Por ello:

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presente demanda de daños y perjuicios interpuesta por **JOSÉ ARIEL RODOLFO PALADINI**, **DNI: 25.211.609** en contra de **DIEGO JAVIER UNCOS, DNI: 27.719.513** y **TURISMO SOLIVER S.R.L. CUIT No.30-71713226-9** , y hacer extensiva esta condena a **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar al Sr. Paladini, en forma concurrente, la suma de $6.977.876,96 más los intereses, según lo ponderado.

II.- RECHAZAR LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **ROSARIO DEL VALLE AGUIRRE DNI: 5.727.399, Y ROMINA GISELL PALADINI DNI: 42.467.108** en contra de **DIEGO JAVIER UNCOS, DNI: 27.719.513** y **TURISMO SOLIVER S.R.L. CUIT No.30-71713226-9 y PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, conforme lo considerado.

III. COSTAS, a los demandados, según lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al DR. PABLO CESAR RUIZ, $1.455.372.- por su actuación como apoderado de José Ariel Paladini, conforme a lo considerado.

b) Al DR. PABLO CESAR RUIZ, $.- por su actuación como apoderado de Rosario del V. Aguirre y Romina Gisell Paladini, en la suma de $ 558.000, siendo a cargo de cada uno de ellas el 50%.

c) Al **DR. MARCOS JOSE TERÁN $1.212.810,68**, por su actuación como apoderado de Turismo Soliver SRL y la aseguradora. Y en cuanto a la demanda rechazada a las coactores Rosario del V.

Aguirre y Romina G. Paladini, en la suma de $ 1.023.000.

c) Al DR. ERNESTO BAACLINl, **$782.458,51** como patrocinante del Sr. Uncos. Y en cuanto a la demanda rechazada a las coactores Rosario del V. Aguirre y Romina G. Paladini, en la suma de $ 660.000.

d) A la **DRA. MIRTA GISELA REYNAGA, $ 54.000.**

e) En cuanto a los honorarios del perito Benedicto Ruben Mendez, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la ley 7.902).

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago. A las sumas determinadas, habrá que agregar aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

HAGASE SABER RJC.-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.